



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00673 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Cesionario del crédito:	Pra Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado:	Yadison Amilkar Castañeda Maya
Asunto:	- Incorpora contestación - Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Yadison Amilkar Castañeda Maya para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la parte demandante se emitió el 19 de julio de 2019 y mediante auto del 12 de marzo de 2020, se aceptó la cesión del crédito parcial efectuado por Scotiabank Colpatria S.A., a favor de Pra Group Colombia Holding S.A.S.

La parte demandada fue representada por curador ad litem, quien se entendió notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, y dentro del término concedido para proponer medios de defensa, allegó contestación a la demanda la cual se incorpora sin pronunciamiento alguno, toda vez que no se propuso ningún tipo de excepción.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

**2.** El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por la doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

**3.** Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que los pagarés arrimados como fuente de la obligación que se ejecuta, reúnen los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto de fecha 19 de julio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago, además se ordena el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren

con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**Primero: Seguir adelante la ejecución**, promovida por **Scotiabank Colpatria S.A.**, quien cedió parcialmente el crédito a favor de **Pra Group Colombia Holding S.A.S.**, en contra de **Yadison Amilkar Castañeda Maya**, conforme al mandamiento fechado el 19 de julio de 2019.

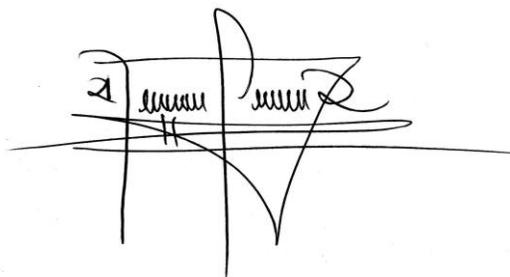
**Segundo:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

**Cuarto: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$4.981.400**

**Quinto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

### NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

MACR

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00819 00
Procedimiento:	Sucesión intestada
Causantes:	Carmelina Galeano Murillo
Herederos en calidad de hijos de la causante:	Edgar Nevardo Ochoa Galeano Luz Marina Ochoa Galeano Omar De Jesús Ochoa Galeano Henry Aicardo Ochoa Galeano Jhon Alejandro Ochoa Galeano
Decisión:	-Incorpora notificación por aviso -Requiere asignatarios - Fija fecha para inventarios y avalúos

Se incorpora memorial allegado por la abogada Maria Solanyer Jiménez Saldarriaga, a través del buzón electrónico del Despacho, donde allega nuevamente constancia de la remisión de la notificación por aviso del asignatario, Henry Aicardo Ochoa Galeano, con resultado positivo para su entrega, recibido el 03 de abril de 2020, conforme la certificación de la empresa de correo certificado.

Acorde con lo consagrado en el artículo 292 del Código General del Proceso, téngase notificado por aviso al señor Henry Aicardo Ochoa Galeano, desde el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, se advierte que a la fecha el interesado no ha hecho manifestación alguna al Despacho, ni tampoco ha acreditado el grado de parentesco con la causante.

Por lo anterior, se requiere al asignatario **Henry Aicardo Ochoa Galeano**, con el fin de que manifiesten dentro del término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **si acepta o repudia** la herencia. Deberá allegar el registro civil de nacimiento a fin de acreditar el grado de parentesco con la causante. Se advierte que, en caso de no comparecer dentro del término otorgado, se presumirá que repudia la herencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 1290 del Código Civil y 492 del Código General del proceso.

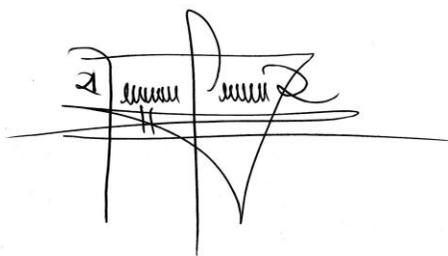
De otro lado, se requiere a los asignatarios **Henry Aicardo Ochoa Galeano** y **Jhon Alejandro Ochoa Galeano**, a fin de que alleguen las pruebas de estado civil que acrediten el grado de su parentesco con la causante, toda vez que se trata de una

sucesión intestada, de conformidad con el artículo 489 del Código General del Proceso.

Finalmente, encontrándose todos los interesados de la presente sucesión notificados en debida forma, se dispondrá a lo previsto en el artículo 490 del Código General del Proceso, esto es, señalar la fecha para llevarse a cabo la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** prevista en el artículo 501 ibídem, la cual tendrá lugar el día 22 de julio de 2021 a las 9:00 a.m., en las instalaciones del Despacho.

De ser posible, la diligencia se llevará a cabo en la **SALA 9 DEL PISO 11**, en la sede laboral del Despacho, Edificio José Félix de Restrepo, ubicado en la Carrera 52 # 42 73, Centro Administrativo La Alpujarra – Medellín, 11, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la plataforma TEAMS.

### NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

CS Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00989 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Alba Lucia Valencia Gil
Asunto:	- Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena desglose - Ordena archivo

Se allega memorial por parte de la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, a través del buzón electrónico del Despacho, quien actúa en calidad de endosataria en procuración de la entidad demandante, por medio del cual, solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del C.G.P., aunado a las facultades conferidas por el artículo 658 del C. de Co. en virtud del endoso en procuración, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Bancolombia S.A.** contra **Alba Lucia Valencia Gil**, por pago total de la obligación.

**Segundo. Ordenar** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante providencias de fecha 01 de octubre de 2019 y 24 de enero de 2020. Por secretaría, librense los respectivos oficios de desembargo.

Teniendo en cuenta que, se libraré oficio No. 388 contentivo de la cancelación de secuestro sobre el vehículo identificado con placas EQW 129 dirigido a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín y el mismo se

remitirá por secretaría, podrá el demandado en cualquier momento diligenciar el mismo por su cuenta, previa solicitud al Despacho.

**Tercero.** Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

**Cuarto. Ordenar** el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

**Quinto. Archivar** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

### NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG





## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00994 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Vladimir Hernández Ramírez
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Vladimir Hernández Ramírez para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 02 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

*“1. La suma de **\$37.927.819** como obligación incorporada en el pagaré No.155165637 obrante a folios 1 del expediente.*

*2. Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo, a partir del día **07 DE SEPTIEMBRE DE 2019** y hasta la cancelación total de la obligación.”*

El demandado Vladimir Hernández Ramírez fue debidamente notificado, en la dirección electrónica [gerencia@maderayconcreto.com](mailto:gerencia@maderayconcreto.com), quedando notificado personalmente dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcionará acuse de recibo del mensaje de datos<sup>1</sup>, el cual, de conformidad con la certificación emitida por la empresa de mensajería, tiene acuso de recibido y constancia de apertura de la notificación el día 22 de febrero de la presente anualidad, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

**2.** El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

---

<sup>1</sup> Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

**3.** Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentran suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago de fecha 2 de octubre de 2019 y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**Primero: Seguir adelante la ejecución**, promovida por Banco de Bogotá S.A., en contra de Vladimir Hernández Ramírez, conforme al mandamiento fechado el 02 de octubre de 2019.

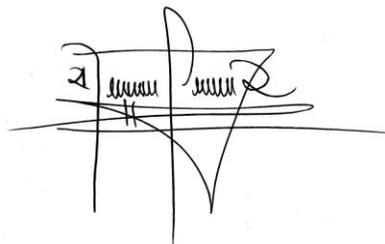
**Segundo:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

**Cuarto: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$2.660.000**

**Quinto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

## NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

MACR

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01176 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Chevyplan S.A.
Demandados:	Lilia Rosa López González Nelson David Velásquez Acevedo
Asunto:	-Tiene notificada personalmente a la demanda Lilia Rosa López González - No tiene en cuenta envío de notificación por aviso remitida al demandado Nelson David Velásquez Acevedo - Requiere a la parte actora

Se incorpora el memorial allegado por la Dra. Ana Maria Ramírez Ospina en calidad de apoderado judicial de la parte actora, contenido de la notificación por aviso del demandado David Velásquez Acevedo y la notificación personal de la demandada Lilia Rosa López González.

Visto lo anterior, se tiene por notificada personalmente a la señora Lilia Rosa López González, toda vez que, luego de revisar el envío realizado a la dirección electrónica [lilolopez167@gmail.com](mailto:lilolopez167@gmail.com), se dio aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando notificada personalmente dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcionara acuse de recibo del mensaje de datos<sup>1</sup>, el cual, de conformidad con la certificación emitida por la empresa de mensajería, tiene constancia de apertura desde el día 10 de febrero de la presente anualidad.

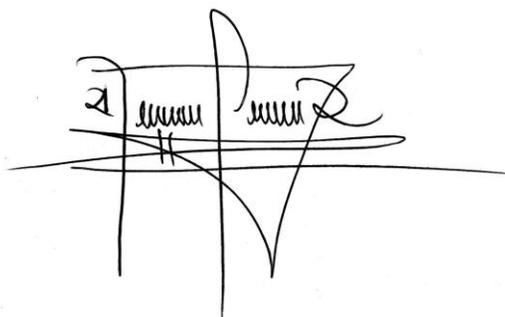
---

<sup>1</sup> Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales.

De otro lado, estudiada la notificación por aviso realizada al demandado David Velásquez Acevedo, se advierte que, pese a ser positiva para su entrega, no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que, se remitió a una dirección diferente a la informada al Despacho, pues se envió a la calle 78 Sur # 57 – **47**, la Estrella – Antioquia, cuando en realidad era, calle 78 Sur # 57 – **45**, la Estrella – Antioquia, asimismo se le informa a la apoderada de la parte demandante que, si lo que pretende es dar aplicación al trámite consagrado en el C. G. del P., para la notificación personal, deberá remitir previamente la citación para la notificación personal (Art. 291 y s.s. del C. G. del P.), puesto que en el expediente no obra constancia de la mencionada remisión.

Conforme lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación del demandado David Velásquez Acevedo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

### **NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

CS Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

MACR

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01356 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía de financiamiento Tuya S.A.
Demandada:	Diana María Ramírez Quinchía
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín

1. La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Diana María Ramírez Quinchía, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 24 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

- *“\$9´495.307,00 M/L por concepto del capital adeudado respecto del pagaré No. 0509102 objeto de recaudo (fol. 01, C-1), más los intereses moratorios desde el 13 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”*

La demandada Diana María Ramírez Quinchía fue notificada mediante aviso que le fue entregado el 26 de enero de 2021, quedando notificada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino<sup>1</sup>, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 292 del C. G del P.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

**2.** El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

**3.** Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2020 y además el remate previo

avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**Primero: Seguir adelante la ejecución**, promovida **Compañía de financiamiento Tuya S.A.**, en contra de **Diana María Ramírez Quinchía**, conforme al mandamiento fechado del 24 de enero de 2020.

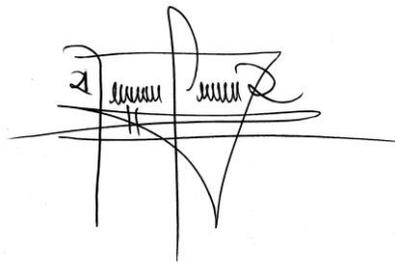
**Segundo:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

**Cuarto: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$759.600**

**Quinto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

### **NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

CS Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

MACR

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00022 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Distribuidora de abonos S.A.
Demandado:	Servicios Frankfor S.A.S. Jesús Forero Cuadros
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Servicios Frankfor S.A.S. y Jesús Forero Cuadros para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 22 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

*“1. La suma de \$41,737,570 como capital contenido en el pagare N°4253 aportado como base de recaudo, obrante a folios 1 del expediente, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 16 de enero de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme con lo pedido.”*

Los demandados Servicios Frankfor S.A.S., y Jesús Forero Cuadros de conformidad con el artículo 300 del C. G. del P., fueron debidamente notificados, en la dirección electrónica [safrankfor@gmail.com](mailto:safrankfor@gmail.com), quedando notificados personalmente dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcionara acuse de recibo de los mensajes de datos<sup>1</sup>, los cuales, conforme con las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería, tienen constancia de apertura de las notificaciones el día 11 de febrero de la presente anualidad, quienes, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentaron excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

**2.** El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

---

<sup>1</sup> Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

**3.** Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentran suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2020 y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**Primero: Seguir adelante la ejecución**, promovida por **Distribuidora de abonos S.A.**, en contra de **Servicios Frankfor S.A.S.** y **Jesús Forero Cuadros**, conforme al mandamiento fechado el 22 de enero de 2020.

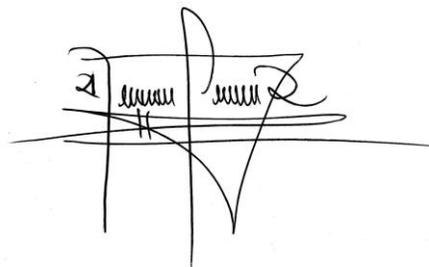
**Segundo:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

**Cuarto: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$2.921.650**

**Quinto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

### NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

MACR

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00146 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Comercializadora Celeste Lingerie S.A.S. Oscar Humberto Villa Medina
Asunto:	- Acepta subrogación parcial - Se tiene notificada personalmente la parte demandada - Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

Se incorpora al expediente memoriales allegados por la abogada Diana Catalina Naranjo, en calidad de apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías, y la doctora Angela Maria Duque Ramírez, en calidad de apoderada judicial de Bancolombia S.A., a los cuales se les dará trámite así;

**I. SUBROGACIÓN LEGAL DE CARÁCTER PARCIAL**

En primer lugar, se incorpora poder debidamente conferido mediante mensaje de datos por parte del Fondo Nacional de Garantías, a la abogada Diana Catalina Naranjo, a fin de dar trámite al reconocimiento de la subrogación legal de carácter parcial que operó a favor de éste hasta la concurrencia del monto cancelado a la entidad demandante, a lo cual y por ajustarse a derecho, el Despacho no encuentra óbice para acceder a tal pedimento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en calidad de fiador de las garantías que se respalda con el pagaré No.80094783, objeto de recaudo, pagó a la entidad ejecutante en este proceso - **Bancolombia S.A.**- la suma de **\$42.112.777.00** de acuerdo con las obligaciones contraídas por Comercializadora Celeste Lingerie S.A.S. y Oscar Humberto Villa Medina, produciéndose al efecto por ministerio de la ley a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, una subrogación legal de todos los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado.

## II. NOTIFICACIÓN PERSONALMENTE

En segundo lugar, se incorpora memorial proveniente de la parte actora contenido de la notificación personal remitida a la sociedad demandada a través del correo electrónico [celestelingerie@hotmail.com](mailto:celestelingerie@hotmail.com), el cual se encuentra inscrito en el Certificado de Existencia y representación legal de Comercializadora Celeste Lingerie S.A.S., quedando así notificada personalmente dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcionará acuse de recibo del mensaje de datos<sup>1</sup>, el cual, de conformidad con la certificación emitida por la empresa de mensajería, tiene acuso de recibido de fecha 18 de febrero de 2021, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa.

Ahora, respecto a la notificación del señor Oscar Humberto Villa Medina, se tendrá notificado personalmente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 300 del Código General del Proceso, que indica que *“siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”*, dado que en el presente proceso, confluente tal situación, debido a que el señor Oscar Humberto Villa Medina es el representante legal de Comercializadora Celeste Lingerie S.A.S., conforme se avizora en la certificación que precede, expedido el 13 de abril de 2021.

## III. SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

A continuación, se revisará la procedencia de continuar la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones aquí pretendidas, para lo cual tenemos que, la parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Comercializadora Celeste Lingerie S.A.S., y Oscar Humberto Villa Medina, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 20 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

---

<sup>1</sup> Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales.

**“Respecto al pagare No. 80094783 obrante a folio 1**

**1. \$84.225.553,89 por concepto del capital adeudado respecto del pagare objeto de recaudo (Cfr. fl. 1, C.1), más los intereses moratorios desde el día 18 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el page total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”**

Los demandados fueron debidamente notificados, en la dirección electrónica [celestelingerie@hotmail.com](mailto:celestelingerie@hotmail.com), conforme lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 300 del C. G. del P., quienes, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentaron excepciones, ni pruebas del cumplimiento de la obligación.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

1. El título XXVII capítulo VII del C.G. del P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

2. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentran suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que de los pagarés arrimados como fuentes de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2020 y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**Primero: Tener** como **subrogatario** parcial de los derechos, acciones y privilegios al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, sobre el pagaré objeto de recaudo No.80094783, hasta la suma de **\$42.112.777,00**.

**Segundo:** Por tratarse de una subrogación legal conforme lo señala el artículo 1668 numeral 3 del código civil, no se hace necesario la notificación de la misma al deudor, pues esta es procedente, en aplicación de la subrogación convencional consagrada en el artículo 1669 *ibídem*.

**Tercero: Notificar** el presente auto a la parte demandada, por el sistema de estados, toda vez que la misma se encuentra notificada personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**Cuarto. Reconocer** personería a la apoderada **Diana Catalina Naranjo** portadora de la T.P. 122.681 del C. S. de la J., para representar al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en el presente asunto conforme el poder conferido. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la mencionada abogada, se encuentra vigente.

**Quinto: Seguir adelante la ejecución**, promovida por **Bancolombia S.A.**, en contra de **Comercializadora Celeste Lingerie S.A.S.** y **Oscar Humberto Villa Medina**, por las siguientes sumas de dinero:

**a) Capital:** La suma de **\$42.142.776,89** por concepto del capital insoluto.

**b) intereses moratorios:** que se causan por el capital contenido en el literal a), liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda) hasta el 26 de abril de 2020 sobre la suma de **\$84.225.553,89**, y desde el 27 de abril de 2020 (fecha pago de la garantía) hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma de **\$42.142.776,89**

**Sexto: Seguir adelante la ejecución**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, como subrogatario parcial de la obligación, en contra de **Comercializadora Celeste Lingerie S.A.S.** y **Oscar Humberto Villa Medina**, por las siguientes sumas de dinero:

**a) Capital:** La suma de **\$42.112.777,00** por concepto de subrogación parcial sobre el pagaré No.80094783.

**b) intereses moratorios:** que se causan por el capital contenido en el literal a), liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de abril de 2020 (fecha pago de la garantía) hasta la cancelación total de la obligación.

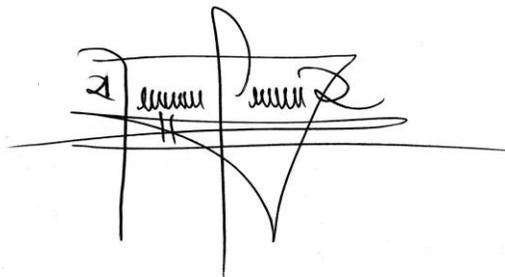
**Séptimo:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Octavo: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

**Noveno: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso a favor de la demandante Bancolombia S.A. y del subrogatorio parcial el Fondo Nacional De Garantías S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$5.897.600**

**Decimo:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

### NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

CS Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00224 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Torre Tuya P.H.
Demandado:	Arquitectura y Concreto S.A.S.
Asunto:	Rechaza solicitud

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se advierte que la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió dentro del término conferido para ello, con la carga impuesta mediante auto del 11 de marzo de 2020 por medio del cual se inadmitió la solicitud incoada, encontrándose avocada esta Agencia Judicial a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**Primero.** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **EDIFICIO TORRE TUYA P.H.**

**Segundo.** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero.** Dispóngase el archivo, previas las anotaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE

Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUÍZ MONTES**  
**JUEZ (E)**

DML

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00225 00
Proceso:	Verbal
Demandante:	Felipe Ignacio Erazo Ángel
Demandado:	Autolarte S.A.
Asunto:	Rechaza solicitud

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se advierte que la parte actora en el proceso de la referencia no cumplió dentro del término conferido para ello con la carga impuesta mediante auto del 12 de marzo de 2020 por medio del cual se inadmitió la solicitud incoada, encontrándose avocada esta Agencia Judicial a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**Primero.** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **FELIPE IGNACIO ERAZO ANGEL**

**Segundo.** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero.** Dispóngase el archivo, previas las anotaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE

Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUÍZ MONTES**  
**JUEZ (E)**

DML

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00226 00
Proceso:	Solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Diego Armando Castillo Severiche
Asunto:	Termina por pago de las cuotas en mora. Cancela comisión. Dispone archivo diligencias.

Se allegó memorial por parte del abogado Alberto Iván Cuartas Arias, consistente en la solicitud de terminación de la presente solicitud por pago de las cuotas es mora. Es de advertir que, no existe constancia de diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 043, razón por la cual, no se expedirá oficio de cancelación de la comisión.

Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver, y dado que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, el abogado Alberto Iván Cuartas Arias, cuenta con facultad expresa para recibir, el Despacho,

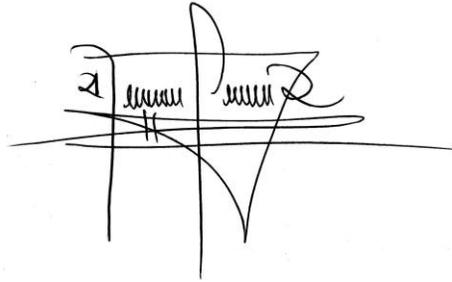
### RESUELVE:

**Primero: Decretar** la terminación del trámite con radicado de la referencia, adelantado a instancia de **Banco Finandina S.A.** en contra de **Diego Armando Castillo Severiche** por pago de las cuotas en mora.

**Segundo: Cancelar** la comisión que le fuere encomendada a los Inspectores de Policía de la Secretaría de Movilidad de Medellín, mediante el despacho comisorio No. 043, consistente en la aprehensión del vehículo de placas HCO 689. Teniendo en cuenta que, no existe constancia de diligenciamiento del despacho comisorio, no se expedirá oficio de cancelación de la comisión.

**Tercero: Ordenar** el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

CS Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

ERG

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00228 00
Proceso:	Verbal – RCE
Demandante:	Johan Uladimir Salazar Pérez
Demandado:	Expertos Seguridad Ltda.
Asunto:	Rechaza solicitud

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se advierte que la parte actora en el proceso de la referencia no cumplió dentro del término conferido para ello con la carga impuesta mediante auto del 12 de marzo de 2020 por medio del cual se inadmitió la solicitud incoada, encontrándose avocada esta Agencia Judicial a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**Primero.** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **JOHAN ULADIMIR SALAZAR PÉREZ**

**Segundo.** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero.** Dispóngase el archivo, previas las anotaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE

Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUÍZ MONTES**  
**JUEZ (E)**

DML

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00365 00
Proceso:	Verbal – RCE
Demandante:	Inés De Jesús González Tabares Cesar Ovidio Montoya Correa Ivony Arelis Montoya González
Demandado:	Juan Carlos Hincapié Zapata Trasportes Aranjuez Santa Cruz S.A. Compañía Mundial De Seguros S.A.
Asunto:	Rechaza solicitud

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se advierte que la parte actora en el proceso de la referencia no cumplió dentro del término conferido para ello con la carga impuesta mediante auto del 16 de julio de 2020 por medio del cual se inadmitió la solicitud incoada, encontrándose avocada esta Agencia Judicial a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**Primero.** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **CESAR OVIDIO MONTOYA CORREA** y Otros.

**Segundo.** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero.** Dispóngase el archivo, previas las anotaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE

Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUÍZ MONTES**  
**JUEZ (E)**

DML

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00391 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "Coomunidad"
Demandado:	Oscar Leonardo Mena Carpio Pedro Nel Gómez Giraldo
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remitir a los Juzgados de Ejecución

1. Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "Coomunidad" a través de endosataria al cobro, presentó demanda contra Oscar Leonardo Mena Carpio y Pedro Nel Gómez Giraldo, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 30 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

***"Respecto al pagaré No. 16-01-202249***

***a) Capital:*** Por la suma de **\$577.210.00**, como capital.

***b) Intereses moratorios:*** Los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a) liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del día **25 de noviembre de 2019**, hasta la cancelación total de la obligación. "

Los demandados Oscar Leonardo Mena Carpio y Pedro Nel Gómez Giraldo fueron notificados debidamente, por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P., desde el 23 de febrero de 2021, quienes, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentaron excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

**2.** El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

**4.** Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por los demandados y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrojado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2020 y además el remate previo

avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**Primero: Seguir Adelante La Ejecución**, promovida por **Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "Coomunidad"** en contra de **Oscar Leonardo Mena Carpio y Pedro Nel Gómez Giraldo** conforme al mandamiento fechado el 30 de julio de 2020.

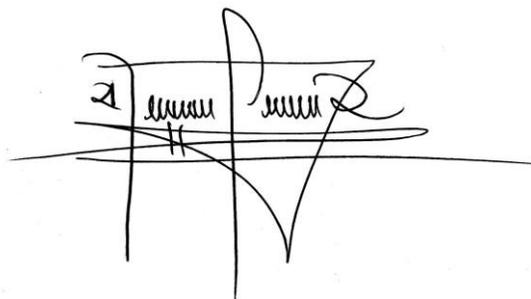
**Segundo:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$29.000,00**.

**Quinto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

### NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

ERG

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)





## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil diecinueve

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00426 00
Proceso:	Ejecutivo - Acumulación
Causante	Irene Toro de Restrepo
Herederos en calidad de hijos de los causantes:	María Doris Restrepo Toro John Jairo Restrepo Toro Martha Rubiela Restrepo Toro Iván Darío Restrepo Toro Mery Del Rocío Restrepo Toro Luz Dary Restrepo Toro José Robeiro Restrepo Toro Omar De Jesús Restrepo Toro
Asunto:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro del término legal, no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 19 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la misma, y, en consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**Primero.** Rechazar la presente demanda interpuesta por María Doris Restrepo Toro, John Jairo Restrepo Toro, Martha Rubiela Restrepo Toro, Iván Darío Restrepo Toro, Mery Del Rocío Restrepo Toro, Luz Dary Restrepo Toro, José Robeiro Restrepo Toro, Omar De Jesús Restrepo Toro, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo.** Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

### NOTIFÍQUESE

Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

CR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00450 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento
Demandado:	Carlos Ángel Alfonso Tovar
Asunto:	Rechaza solicitud

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se advierte que la parte actora en el proceso de la referencia no cumplió dentro del término conferido para ello con la carga impuesta mediante auto del 28 de agosto de 2020 por medio del cual se inadmitió la solicitud incoada, encontrándose avocada esta Agencia Judicial a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**Primero.** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

**Segundo.** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero.** Dispóngase el archivo, previas las anotaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE

Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUÍZ MONTES**  
**JUEZ (E)**

DML

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00464 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Ubicar Soluciones S.A.S.
Demandado:	Ascensores Mitchell S.A.S.
Asunto:	Rechaza solicitud

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se advierte que la parte actora en el proceso de la referencia no cumplió dentro del término conferido para ello con la carga impuesta mediante auto del 09 de septiembre de 2020 por medio del cual se inadmitió la solicitud incoada, encontrándose avocada esta Agencia Judicial a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**Primero.** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **UBICAR SOLUCIONES S A S**.

**Segundo.** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero.** Dispóngase el archivo, previas las anotaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE

Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUÍZ MONTES**  
**JUEZ (E)**

DML

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00471</b> 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Sistecredito S.A.S.
Demandado:	Fabián Coronado López
Asunto:	- Incorpora - limita medida

Se incorpora respuesta allegada por el cajero pagador del demandado, donde informan que acatan la medida de embargo y solicitan que se aclare cual es el limite del valor a embargar.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se limita el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que excede el salario mínimo legal o convencional vigente que devengue el demandado Fabián Coronado López, al servicio de la Librería Nacional S.A., hasta la suma de **\$1.503.200**.

Por secretaria expídase el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE**

Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

MACR

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00471</b> 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Sistecredito S.A.S.
Demandado:	Fabián Coronado López
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Fabián Coronado López para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la parte demandante se emitió el 09 de febrero de 2021.

El demandado Fabián Coronado López fue debidamente notificado en la dirección electrónica [fabiancoronadolopez@hotmail.com](mailto:fabiancoronadolopez@hotmail.com), quedando notificado personalmente dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcionará acuse de recibo del mensaje de datos<sup>1</sup>, el cual, de conformidad con el memorial allegado, se entregó el 16 de febrero de la presente anualidad, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

---

<sup>1</sup> Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

**2.** El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibidem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación,

último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

**3.** Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentran suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de febrero de 2021 y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**Primero: Seguir adelante la ejecución**, promovida por **Sistecredito S.A.S.**, en contra de **Fabián Coronado López**, conforme al mandamiento fechado el 09 de febrero de 2021.

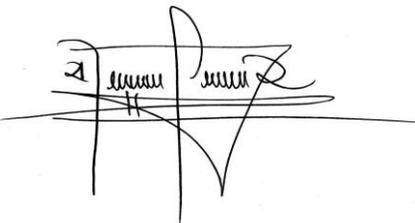
**Segundo:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

**Cuarto: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$60.200**

**Quinto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**



Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

MACR

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00473 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Equipos y Construcción H.Z. S.A.S.
Demandado:	P & P INGENIERIA S.A.S
Asunto:	Rechaza solicitud

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se advierte que la parte actora en el proceso de la referencia no cumplió dentro del término conferido para ello con la carga impuesta mediante auto del 09 de septiembre de 2020 por medio del cual se inadmitió la solicitud incoada, encontrándose avocada esta Agencia Judicial a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**Primero.** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA H.Z. S.A.S.**

**Segundo.** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero.** Dispóngase el archivo, previas las anotaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE

Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUÍZ MONTES**  
**JUEZ (E)**

DML

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y derecho)





## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00478 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	PRESTTI S.A.S.
Demandado:	Daniel Molina Vivas
Asunto:	Rechaza Solicitud

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se advierte que la parte actora en el proceso de la referencia no cumplió dentro del término conferido para ello con la carga impuesta mediante auto del 20 de noviembre de 2020 por medio del cual se inadmitió la solicitud incoada, encontrándose avocada esta Agencia Judicial a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**Primero.** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **PRESTTI S.A.S.**

**Segundo.** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero.** Dispóngase el archivo, previas las anotaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE

Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUÍZ MONTES**  
**JUEZ (E)**

DML

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y derecho)



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00483 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPSERVIS AYC
Demandado:	PAULA ANDREA CARMONA
Asunto:	Rechaza Solicitud

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se advierte que la parte actora en el proceso de la referencia no cumplió dentro del término conferido para ello con la carga impuesta mediante auto del 16 de septiembre de 2020 por medio del cual se inadmitió la solicitud incoada, encontrándose avocada esta Agencia Judicial a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **COOPSERVIS AYC**.

**Segundo.** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero.** Dispóngase el archivo, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUÍZ MONTES**  
**JUEZ (E)**

DML

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y derecho)



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00497 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Colinas Del Viento P.H.
Demandado:	Luz Miriam Loaiza De Ossa
Asunto:	Rechaza Solicitud

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se advierte que la parte actora en el proceso de la referencia no cumplió dentro del término conferido para ello con la carga impuesta mediante auto del 10 de septiembre de 2020 por medio del cual se inadmitió la solicitud incoada, encontrándose avocada esta Agencia Judicial a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO**.

**Segundo.** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero.** Dispóngase el archivo, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUÍZ MONTES**  
**JUEZ (E)**

DML

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00557 00
Proceso:	Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante:	Maria Esther Vélez Muñoz
Demandado:	Fabio Ernesto Correa Castaño y Otros
Asunto:	Rechaza Solicitud

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se advierte que la parte actora en el proceso de la referencia no cumplió dentro del término conferido para ello con la carga impuesta mediante auto del 02 de octubre de 2020 por medio del cual se inadmitió la solicitud incoada, encontrándose avocada esta Agencia Judicial a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**Primero.** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **MARIA ESTHER VELEZ MUÑOZ**.

**Segundo.** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero.** Dispóngase el archivo, previas las anotaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE

Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUÍZ MONTES**  
**JUEZ (E)**

DML

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00572 00
Proceso:	Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante:	Maria Emilse Velásquez de Rodríguez
Demandado:	Irene del Socorro Betancur Escobar
Asunto:	Rechaza Solicitud

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se advierte que la parte actora en el proceso de la referencia no cumplió dentro del término conferido para ello con la carga impuesta mediante auto del 07 de octubre de 2020 por medio del cual se inadmitió la solicitud incoada, encontrándose avocada esta Agencia Judicial a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**Primero.** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **MARIA EMILSE VELÁSQUEZ DE RODRIGUEZ**.

**Segundo.** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero.** Dispóngase el archivo, previas las anotaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE

Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUÍZ MONTES**  
**JUEZ (E)**

DML

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y derecho)





## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00581 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Gustavo Adolfo de los Ríos Uribe
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de endosatario en procuración, presentó demanda en contra de Gustavo Adolfo de los Ríos Uribe para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 13 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

### ***“Respecto al pagaré No. 290093876***

**1. \$20.784.889** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **16 de septiembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2. \$708.347** por concepto de intereses corrientes causados entre el 09 de julio de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2020 (**día anterior a la presentación de la demanda**), calculados con una tasa de interés del 9,84% efectivo anual.

### ***Respecto al pagaré sin número***

**1. \$56.001.840** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **16 de febrero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## **Respecto al pagaré No. 2981076208**

**1. \$3.381.811 por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día 15 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”**

El demandado Gustavo Adolfo de los Ríos Uribe fue debidamente notificado, en la dirección electrónica [gdelosrios13@hotmail.com](mailto:gdelosrios13@hotmail.com), quedando notificado personalmente dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcionará acuse de recibo del mensaje de datos<sup>1</sup>, el cual, de conformidad con la certificación emitida por la empresa de mensajería, tiene acuso de recibido de fecha 13 de noviembre de 2020, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

**2.** El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

---

<sup>1</sup> Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

**3.** Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentran suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que de los pagarés arrimados como fuentes de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2020 y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**Primero: Seguir adelante la ejecución**, promovida por **Bancolombia S.A.**, en contra de **Gustavo Adolfo de los Ríos Uribe**, conforme al mandamiento fechado el 13 de octubre de 2020.

**Segundo:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

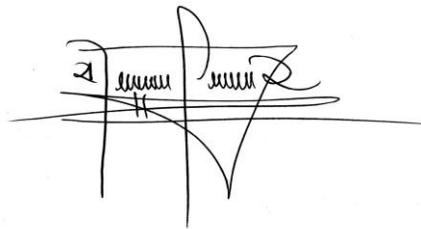
**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

**Cuarto: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$5.661.400**

**Quinto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del

expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00583 00
Proceso:	Verbal
Demandante:	Blanca Nubia Soto García
Demandado:	Judy Biviana Guzmán Giraldo y Otra
Asunto:	Rechaza Solicitud

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se advierte que la parte actora en el proceso de la referencia no cumplió dentro del término conferido para ello con la carga impuesta mediante auto del 21 de octubre de 2020 por medio del cual se inadmitió la solicitud incoada, encontrándose avocada esta Agencia Judicial a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**Primero.** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **BLANCA NUBIA SOTO GARCIA**.

**Segundo.** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero.** Dispóngase el archivo, previas las anotaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE

Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUÍZ MONTES**  
**JUEZ (E)**

DML

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00585 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización Arco Iris Primera Etapa P.H.
Demandado:	Jhon Taylor Medina Hurtado
Asunto:	Rechaza Solicitud

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se advierte que la parte actora en el proceso de la referencia no cumplió dentro del término conferido para ello con la carga impuesta mediante auto del 19 de octubre de 2020 por medio del cual se inadmitió la solicitud incoada, encontrándose avocada esta Agencia Judicial a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**Primero.** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **URBANIZACION ARCO IRIS PRIMERA ETAPA P.H.**

**Segundo.** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero.** Dispóngase el archivo, previas las anotaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE

Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUÍZ MONTES**  
**JUEZ (E)**

DML  
(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00586 00
Proceso:	Verbal - Pertenencia
Demandante:	Jaime Alberto Gaviria
Demandado:	Maria Sinforosa Pérez de Villa y otro
Asunto:	Rechaza Solicitud

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se advierte que la parte actora en el proceso de la referencia no cumplió dentro del término conferido para ello con la carga impuesta mediante auto del 21 de octubre de 2020 por medio del cual se inadmitió la solicitud incoada, encontrándose avocada esta Agencia Judicial a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**Primero.** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **JAIME ALBERTO GAVIRIA**.

**Segundo.** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero.** Dispóngase el archivo, previas las anotaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE

Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUÍZ MONTES**  
**JUEZ (E)**

DML

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00592 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Bosques De La Volcana
Demandado:	John Jairo Sánchez Acevedo
Asunto:	Rechaza Solicitud

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se advierte que la parte actora en el proceso de la referencia no cumplió dentro del término conferido para ello con la carga impuesta mediante auto del 21 de octubre de 2020 por medio del cual se inadmitió la solicitud incoada, encontrándose avocada esta Agencia Judicial a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**Primero.** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **EDIFICIO BOSQUES DE LA VOLCANA**.

**Segundo.** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero.** Dispóngase el archivo, previas las anotaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE

**DORIS ELENA RUÍZ MONTES**  
**JUEZ (E)**

DML

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00629 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Mercallantas S.A.S
Demandado:	-Full Transporte S.A.S -Gabriel Ignacio Barrera Uribe
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Full Transporte S.A.S y Gabriel Ignacio Barrera Uribe para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

*“a)La suma de **\$2.020.001** como capital contenido en el pagaré **N°0025768**, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el **07 de mayo de 2020** y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.”*

Los demandados Full Transporte S.A.S y Gabriel Ignacio Barrera Uribe fueron notificados debidamente, en las direcciones electrónicas [fulltransportesas@gmail.com](mailto:fulltransportesas@gmail.com) y [gbu1967@yahoo.com](mailto:gbu1967@yahoo.com) respectivamente, quedando notificados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje realizado el 21 de enero de 2021, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentaron excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

**2.** El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

**3.** Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por lo demandados y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2020 y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

## **RESUELVE**

**Primero: Seguir adelante la ejecución**, promovida por **Mercallantas S.A.S** en contra de **Full Transporte S.A.S y Gabriel Ignacio Barrera Uribe**, conforme al mandamiento fechado del 20 de noviembre de 2020.

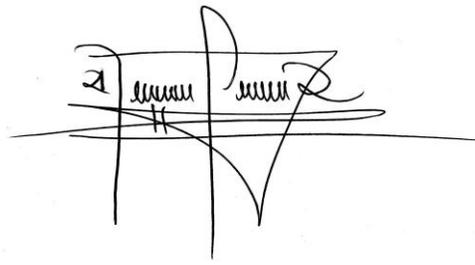
**Segundo:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

**Cuarto: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$ 220.000**

**Quinto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

CS Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

CR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00649 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Natalia Andrea Peláez Juan Carlos Acevedo Giraldo
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín

1. La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Natalia Andrea Peláez y Juan Carlos Acevedo Giraldo, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 29 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

*“a) La suma de **\$16.259.158**, como capital contenida en el pagaré No. 13-1445.*

*b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 30 de mayo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación. “*

Los demandados Juan Carlos Acevedo Giraldo y Natalia Andrea Peláez, fueron notificados en debida forma, mediante avisos que fueron entregados el 27 de enero y 03 de febrero de los corrientes, respectivamente, quedando notificados al finalizar el día siguiente al de la entrega de los avisos<sup>1</sup>, quienes, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 292 del C. G del P.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

**2.** El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibidem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

**3.** Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto que libró mandamiento de pago del 29 de octubre de 2020 y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**Primero: Seguir adelante la ejecución**, promovida por **Confiar Cooperativa Financiera**, en contra de **Natalia Andrea Peláez** y **Juan Carlos Acevedo Giraldo**, conforme al mandamiento fechado del 29 de octubre de 2020.

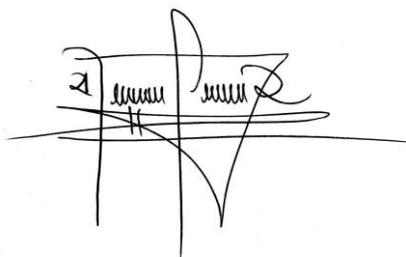
**Segundo:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

**Cuarto: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.138.150**

**Quinto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

### NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

MACR

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00756 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Inmobiliaria Gómez y Asociados S.A.S.
Demandado:	Gonzalo Díaz Muñoz
Tema:	Sentencia de restitución de bien dado en arrendamiento cuando no hay oposición a la demanda
Decisión:	- Se decreta la terminación del contrato - Se ordena la restitución del bien

1. Inmobiliaria Gómez y Asociados S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 37 No. 64 A – 42 apartamento 702 de Medellín, presentó demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en la cual expresó que el demandado Gonzalo Díaz Muñoz, incurrió en mora en el pago del valor del arrendamiento, desde el mes de marzo de 2020, razón por la cual se solicitó que se decretara la terminación del referido contrato por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.
2. La demanda fue debidamente admitida en contra del señor Gonzalo Díaz Muñoz, el día 05 de febrero de 2021.

El pretendido en el presente proceso fue notificado debidamente, a través del correo electrónico: godimu1960@gmail.com; conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue enviada y debidamente recibida el 08 de febrero de 2021, la cual se entiende debidamente realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no realizó ningún pronunciamiento.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. En este caso debe determinarse si de conformidad con la Ley y los hechos expuestos en los considerandos es del caso ordenar la restitución del bien o los bienes dados en arrendamiento.

2. Tratándose de procesos de restitución de bienes dados en arrendamiento, el artículo 384, numeral 3, del C.G.P. dispone:

*“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

Este artículo es aplicable en cualquier caso de bienes dados a cualquier título de mera tenencia, según el artículo 385 del mismo código.

Conforme a lo anterior, si la parte demandada no se opone a la demanda de restitución de bien dado en arrendamiento o a cualquier título de mera tenencia, debe ordenarse la restitución.

3. En este caso, la parte demandada no realizó ninguna oposición a la demanda a pesar de haber sido debidamente notificada a través de correo electrónico entregado el 08 de febrero de 2021.

En el expediente obra prueba del contrato de donde se desprende la legitimación de las partes y la suscrita Jueza no considera necesario decretar de oficio ninguna otra prueba, por lo que es del caso decretar la terminación del contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del bien dado a ese título, conforme a lo pedido en la demanda.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**Primero.** DECRETAR la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el día 30 de julio de 2018 entre Inmobiliaria Gómez y Asociados S.A.S. en calidad de arrendadora y el señor Gonzalo Díaz Muñoz en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 37 No. 64 A – 42 apartamento 702 de Medellín, cuyos linderos son los siguientes: *“Norte: con muro que da al vacío por la parte de atrás; Sur: con vacío que da a la Calle 37; Oriente: con vacío que da a la propiedad 64 a 26, Occidente: con pasillo que separa del apartamento 701 del mismo edificio;*

*Nadir: con losa que lo separa del apartamento 602; Cenit: con losa que lo separa de la cubierta del edificio.”*

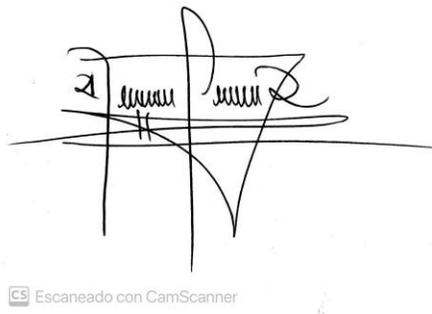
**Segundo.** ORDENAR a la parte demandada restituir a la parte demandante el bien descrito en el numeral anterior, restitución que deberá hacer dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. De no hacerse la entrega voluntariamente dentro del término indicado, desde ahora se comisiona a la autoridad administrativa o judicial que sea del caso para que la realice por la fuerza.

Desde ya se ordena expedir el exhorto correspondiente, previa solicitud de la parte demandante.

**Tercero.** Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$908.526, que a la fecha corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente, según lo establecido en el acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**Cuarto.** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, y los trámites a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**



Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

ERG

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso, así:

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$175.750

**TOTAL** ..... **\$175.750**

Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno



**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO**  
Secretario



### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

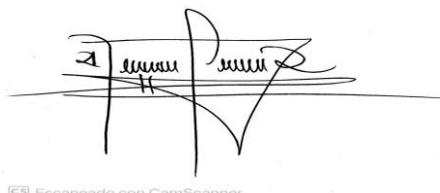
Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00767</b> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía de ingenieros mecánicos y civiles S.A.S.
Demandado:	Construcción y arquitectura S.A.S.
Asunto:	- Liquida y aprueba costas - Traslado liquidación crédito

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

Ahora, conforme con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado de la liquidación del crédito que presenta la parte actora, por el término de tres (3) días.

### NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
JUEZA (E)

MACR

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00778 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados SC-Coopensionados-
Demandado:	Myriam Consuelo Granda Vásquez
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Miryam Consuelo Granda Vásquez para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 18 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

*“a) La suma de \$22.341.846 como capital contenido en el pagaré N°30000059826, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 01 de agosto de*

*2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido. “*

La demandada Myriam Consuelo Granda Vásquez fue notificada debidamente, en la dirección electrónica [mrmarelena40@gmail.com](mailto:mrmarelena40@gmail.com) quedando notificada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje realizado el 18 de febrero de 2021, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

**2.** El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge

nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

**3.** Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2021 y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**Primero: Seguir adelante la ejecución,** promovida por **Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados SC-Coopensionados** en contra de

**Myriam Consuelo Granda Vásquez**, conforme al mandamiento fechado del 18 de enero de 2021.

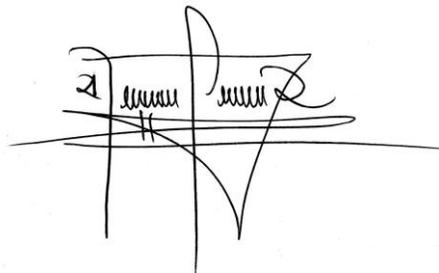
**Segundo:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

**Cuarto: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.300.000**

**Quinto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

CS Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

CR

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00791 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Acrecer S.A.S.
Demandado:	JiJun Luo
Tema:	Sentencia de restitución de bien dado en arrendamiento cuando no hay oposición a la demanda
Decisión:	- Se decreta la terminación del contrato - Se ordena la restitución del bien

1. Acrecer S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 29 E No. 11 Sur - 50 apartamento 1103, Útil integrado, parqueadero 1053, 1054 Urbanización Sanint Marteen P.H. de Medellín, presentó demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en la cual expresó que el demandado JiJun Luo, incurrió en mora en el pago del valor del arrendamiento, desde el mes de abril de 2020, razón por la cual se solicitó que se decretara la terminación del referido contrato por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

2. La demanda fue debidamente admitida en contra del señor JiJun Luo, el día 29 de enero de 2021.

El pretendido en el presente proceso fue notificado debidamente, a través del correo electrónico: luis-luo-89@hotmail.com (dirección electrónica indicada en el contrato de arrendamiento (Cfr. fl. 15 archivo 1 expediente digital); conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue enviada y debidamente recibida el 03 de febrero de 2021, la cual se entiende debidamente realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no realizó ningún pronunciamiento alguno.

## II. CONSIDERACIONES

1. En este caso debe determinarse si de conformidad con la Ley y los hechos expuestos en los considerandos es del caso ordenar la restitución del bien o los bienes dados en arrendamiento.

2. Tratándose de procesos de restitución de bienes dados en arrendamiento, el artículo 384, numeral 3, del C.G.P. dispone:

*“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

Este artículo es aplicable en cualquier caso de bienes dados a cualquier título de mera tenencia, según el artículo 385 del mismo código.

Conforme a lo anterior, si la parte demandada no se opone a la demanda de restitución de bien dado en arrendamiento o a cualquier título de mera tenencia, debe ordenarse la restitución.

3. En este caso, la parte demandada no realizó ninguna oposición a la demanda a pesar de haber sido debidamente notificada a través de correo electrónico entregado el 03 de febrero de 2021.

En el expediente obra prueba del contrato de donde se desprende la legitimación de las partes y la suscrita Jueza no considera necesario decretar de oficio ninguna otra prueba, por lo que es del caso decretar la terminación del contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del bien dado a ese título, conforme con lo pedido en la demanda.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero.** DECRETAR la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre Acrecer S.A.S. en calidad de arrendadora y el señor JiJun Luo en calidad de arrendatario, el día 16 de octubre de 2019, sobre el bien inmueble ubicado en la

Carrera 29 E No. 11 Sur - 50 apartamento 1103, Útil integrado, parqueadero 1053, 1054 Urbanización Sanint Marteen P.H. de Medellín

Inmuebles con los siguientes linderos:

**Carrera 29 E No. 11 Sur - 50 apartamento 1103 Útil integrado Urbanización Sanint Marteen P.H., de la ciudad de Medellín**

*“Por el Norte, En parte con un muro común que lo separa del buitrón, en parte con columnas y en parte con muros comunes y ventanearía que forma la fachada con frente a losa común con cubierta al quinto piso a zona común de este mismo piso a la terraza del apartamento No. 0603, por el Sur, Parte con muro común que forma la fachada en frente a la terraza del apartamento 06603, en parte con muros medianeros que lo separan del apartamento 1104, en parte con muros que lo separan del buitrino del cuarto común para el calentador de agua y de escaleras, en parte con muros comunes y puerta de acceso que lo separa del hall del piso y en parte con columnas, por el Oriente, En parte con muros comunes y ventanearía que forman la fachada con frente a la terraza del apartamento No. 0603, en parte con columnas y en parte con muro común que lo separa del buitrón, por el Occidente, En parte con muros comunes que lo separan del hall del piso y de buitrón, en parte con muros comunes ventanearía y pasamanos que forman la fachada con frente a la cubierta del lobby de acceso a la torre, en parte con columnas y en parte con muro común que forma la fachada con frente a la losa común de cubierta del quinto piso, por el Nadir, con losa común que lo separa de piso 10, por el Cenit, Con losa común que lo separa del piso 12.”*

**Parqueadero No. 1053 Urbanización Sanint Marteen P.H., de la ciudad de Medellín.**

*“Por el Norte, con columnas y apartamentos con cuarto útil integrado No. 01054, por el Sur, con parqueadero No. 01052, por el Oriente, Con columna y zona común de circulación vehicular, por el Occidente, Con muro común de contención y con columna, por el Nadir, Con piso acabado sobre el terreno, por el Cenit, Con losa común que lo separa del segundo piso”.*

**Parqueadero No. 1054 Urbanización Sanint Marteen P.H., de la ciudad de Medellín.**

*“Por el Norte, con columnas y apartamentos con cuarto útil integrado No. 01055, por el Sur, con parqueadero No. 01053, por Oriente, en parte con muro medianero que lo separa del cuarto útil No.01055 y en parte con zona común de circulación vehicular, por el Occidente, con muro común de contención y con columna, por el Nadir, con piso acabado sobre el terreno, por el Cenit, con losa común que lo separa de segundo piso”.*

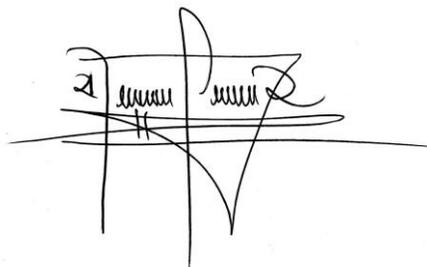
**Segundo.** ORDENAR a la parte demandada restituir a la parte demandante el bien descrito en el numeral anterior, restitución que deberá hacer dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. De no hacerse la entrega voluntariamente dentro del término indicado, desde ahora se comisiona a la autoridad administrativa o judicial que sea del caso para que la realice por la fuerza.

Desde ya se ordena expedir el exhorto correspondiente, previa solicitud de la parte demandante.

**Tercero.** Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$908.526, que a la fecha corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente, según lo establecido en el acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**Cuarto.** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, y los trámites a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**



Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

ERG

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00802 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa de Trabajadores del Sena
Demandado:	Verónica Zabala García
Asunto:	- Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena archivo

Se allega memorial por parte de la abogada Ninfa Margarita Grecco Verjel a través del buzón electrónico del Despacho, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir (Cfr. archivo digital 1 pág. 5), por medio del cual, solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Cooperativa de Trabajadores del Sena** contra **Verónica Zabala García**, por pago total de la obligación.

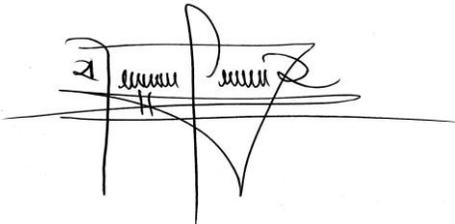
**Segundo. Ordenar** el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante providencia de fecha 20 de enero de 2021. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio de desembargo.

**Tercero.** Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

**Cuarto.** No se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, toda vez que, este juzgado no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

**Quinto. Archivar** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

ERG

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00835 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Flor María Muñoz Areiza
Asunto:	- Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena archivo

Se allega memorial por parte del abogado Carlos Mario Osorio Moreno, a través del buzón electrónico del Despacho, quien actúa en calidad de endosatario en procuración de la entidad demandante, por medio del cual, solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Confiar Cooperativa Financiera** contra **Flor María Muñoz Areiza**, por pago total de la obligación.

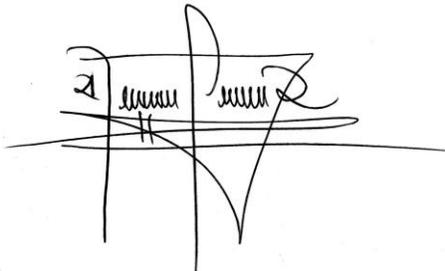
**Segundo. Ordenar** el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante providencia de fecha 22 de enero de 2021. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio de desembargo.

**Tercero.** Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

**Cuarto.** No se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, toda vez que, este juzgado no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

**Quinto. Archivar** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

### **NOTIFÍQUESE**



Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00866 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Jhon Fredy Usma Agudelo
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de endosatario para el cobro, presentó demanda en contra de Jhon Fredy Usma Agudelo para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 15 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

### ***“Respecto al pagaré No. 6140097389***

***1. \$ 59.406.870 por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día 06 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.***

***Respecto al pagaré sin número código de barras 42565756***

***1. \$25.160.079 por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día 08 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”***

El demandado Jhon Fredy Usma Agudelo fue debidamente notificado, en la dirección electrónica [fredyusma@hotmail.com](mailto:fredyusma@hotmail.com), quedando notificado personalmente dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcionará acuse de recibo del mensaje de datos<sup>1</sup>, el cual, de conformidad con la certificación emitida por la empresa de mensajería, tiene acuso de recibido de fecha 19 de febrero de la presente anualidad, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

**2.** El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este

---

<sup>1</sup> Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales.

debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

**3.** Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentran suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que de los pagarés arrimados como fuentes de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos en que se libró el mandamiento de pago el día 15 de febrero de 2021 y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso. En virtud de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**Primero: Seguir adelante la ejecución**, promovida por **Bancolombia S.A.**, en contra de **Jhon Fredy Usma Agudelo**, conforme al mandamiento fechado el 15 de febrero de 2021.

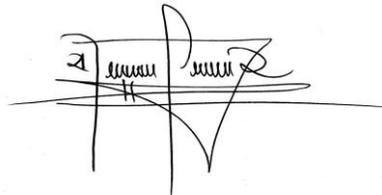
**Segundo:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

**Cuarto: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$5.919.700**

**Quinto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

### NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)